

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE
LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA
MARGARITA MANRIQUE ANDRADE EN
CONTRA DE ANTONIO JOSÉ GÓMEZ
POSSE (RAD. 7464)***

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto proferido en audiencia del 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá, D.C., que resolvió sobre las objeciones al inventario y avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de referencia, las partes dentro del trámite correspondiente presentaron inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal (art. 501 del C. G. del Proceso). (fol. 186 - 186 / 187 – 194). La parte actora inventarió una sola partida del activo y ninguna en el pasivo, mientras la parte contraria, inventarió una partida en el activo y trece partidas del pasivo, y una nominada “*deudas futuras y obligaciones futuras*”.

2. Las partes presentaron objeciones frente a la partida única del activo, en cuanto al avalúo de los derechos económicos incorporados al contrato de leasing habitacional N°142287 del Banco

Helm Bank, hoy ITAÚ, constituido sobre el apartamento 601, apartamento que tiene el uso exclusivo de los garajes números 17 y 23 y depósito N°12, ubicados en la carrera 23 N° 122- 96, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N°50N- 20460669, pues la parte demandante le asignó un valor de \$1.000.000.000,oo mientras que la parte demandada, en \$900.000.000,oo.

PASIVO:

PARTIDA NOVENA: cuotas de administración del año 2016, del apartamento al que se refiere la partida primera del activo, avaluada en \$3.768.000,oo.

PARTIDA DÉCIMA: cuotas de administración del apartamento al que se refiere la partida del activo, correspondientes al año 2017, Avaluada en \$12.084.000,oo.

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA: cuotas de administración del apartamento al que se refiere la partida del activo, correspondientes al año 2018, avaluada en \$12.084.000,oo.

PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA: cuotas de administración del apartamento al que se refiere la partida del activo, correspondientes al año 2019, avaluada en \$12.084.000,oo.

PARTIDA DÉCIMA TERCERA: pagos del contrato de leasing del apartamento al que se refiere la partida única del activo:

Año 2017: \$9.860.000,oo

Año 2018: \$42.200.000,oo

Año 2019: \$14.020.920,oo.

AVALÚO TOTAL: \$66.081.720,oo.

PARTIDA: **“deudas futuras y obligaciones futuras”**, respecto del leasing habitacional del apartamento a que se refiere la partida

única del activo, y que, se deberán cancelar hasta la liquidación definitiva: prediales, administración, impuesto de valorización, gastos de estructuración del leasing y gastos administrativos del mismo.

3. Dentro del traslado correspondiente la parte actora objetó las partidas del pasivo anteriormente relacionadas, para que sean excluidas del inventario, en primer lugar, porque no se aportó documento que respalde tales obligaciones que cumpla con los requisitos de título ejecutivo, lo que lo hacen inviables a la luz del art 501 del C.G.P., y en segundo lugar, porque la señora **MARÍA MARGARITA MANRIQUE ANDRADE**, no se encuentra usufructuando ni disfrutando del inmueble objeto de leasing, sino que se está usufructuado por el demandado, por lo tanto los gastos de administración, como los servicios públicos del diario vivir de un inmueble son de cargo de quien lo usufructúa o locatario, por eso deben ser asumidos por él, no así los impuestos, esa es la razón por la que, las anteriores partidas no fueron aceptadas por la parte actora.

La parte demandada replicó que, contrario a lo aducido por el objetante dentro del expediente aparece un documento que presta mérito ejecutivo como es el contrato de leasing habitacional 142287, en el cual consta claramente las obligaciones del locatario de pagar todos los gastos de conservación y sostenimiento derivados del inmueble, como la administración (clausula 9, numeral 5), que es la señora **MARÍA MARGARITA ANDRADE**, que el locatario tiene la obligación de pagar la administración; así como tiene la obligación de asumir el pago de todos los gastos que afecten en el presente o en el futuro el bien; que no reconocer el pago que el señor **GÓMEZ POSSE** que hizo de esas obligaciones que son sociales, y con dineros propios, es permitir el enriquecimiento injusto de la parte actora, porque es obligación de la cónyuge responder por el 50% de esos dineros. Razón por la que solicita al Juzgado incluir esa partida como un pasivo de la sociedad conyugal pagada en un 100% por el demandado, para

lo cual debe tenerse en cuenta las pruebas de pago de administración y el contrato de leasing. Además, porque el art. 1796 del C. Civil, establece que la sociedad conyugal está obligada al pago de 2) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales de aquel o de ésta y, 4) Del todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge, y agregó que, entre los cónyuges no se extienden títulos ejecutivos, aquí se habla es de una deuda firmada por los socios conyugales.

Frente a la décima tercera partida (crédito adquirido por el demandado con el – Banco de Bogotá- intereses y cuotas de capital- para pagar estas obligaciones sociales adquiridas con anterioridad al divorcio), se objetó porque en la partida primera se inventarió el saldo del contrato de leasing y ahora se pretende inventariar un pasivo a cargo exclusivo del demandado obtenido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, y que destinó para hacer ese pago el contrato de leasing que ya fue inventariado y aceptado, de manera que aceptar ahora su nueva inclusión sería como aceptar un doble inventario de ese pasivo, por eso solicita la exclusión de esta partida.

En cuanto a la partida denominada “**deudas futuras, obligaciones futuras**” relacionada por la parte demandada, sin ningún avalúo. Se objetó por la parte demandante, porque esto no puede inventariar como una partida del pasivo porque es algo etéreo. La contra parte dice que, si bien es una partida indeterminada, es una partida cierta, que ella no puede determinar cual va a ser el valor del predial del año 2020, pero si sabe que se tiene que pagar. Que, si es del caso, se presentará como una partida adicional.

En audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, la Juez resolvió las objeciones propuestas por las partes: “**PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones formuladas por las partes, frente a la única**

*partida del activo inventariado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDA: ASIGNAR** como avalúo de la partida única del activo inventariado por ambas partes la suma de \$950.000.000,00.(Como ninguna de las partes aportó el avalúo de dicha partida, dentro del término previsto en el art. 502 del C.G.P., la Juez procedió a fijarlo).**TERCERO: DECLARAR** fundadas las objeciones formuladas por el apoderado de la parte demandante, contra las partidas 9 a 13 del pasivo inventariado por su contraparte y partida nominada deudas y obligaciones futuras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: EXCLUIR** consecuencia de lo anterior, las partidas del pasivo antes indicadas (...)" (fols. 196 - 216)*

II. IMPUGNACIÓN:

El demandado interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, en relación con las deudas sociales de cuotas de administración del apartamento objeto del contrato de leasing (partida única del activo), el Despacho manifiesta que de acuerdo a la documental aportada por la parte demandante se establece que los dineros por concepto de administración del inmueble objeto de contrato de leasing ya fueron cancelados en su totalidad por **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE** y que por lo tanto no se adeuda concepto alguno por este concepto dejando de ser un pasivo.

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que tales cuotas de administración son una obligación social adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, como consta en el contrato de leasing habitacional suscrito por la demandante **MARÍA MARGARITA MANRIQUE**, el que dice con toda claridad que el locatario tiene la obligación de pagar todos los gastos derivados del inmueble, CLAUSULA 9, numeral 5.7; que el no haber realizado este pago hubiera generado frente al patrimonio de

la demandante una obligación morosa con posibilidad de cobro de intereses más un incumplimiento sistemático del leasing, que impidió el señor **GÓMEZ POSSE**, al pagar dichas obligaciones de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Que se aceptó en este Despacho que todos los impuestos prediales pagados por el demandado, frente al mismo contrato de leasing sí hacen parte de las deudas de la sociedad conyugal.

Que, un segundo argumento para establecer la incongruencia del Despacho, es que todas las cuotas de administración, pagadas con posterioridad al divorcio, son pagadas con bienes propios del señor GÓMEZ POSSE y se trata de una obligación social.

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que el divorcio tuvo lugar en septiembre del año 2016, fecha en la que quedaron confeccionadas las obligaciones de esta sociedad conyugal, en ese instante, se consolidó que la sociedad adeudaba todas las obligaciones adquiridas con el contrato de leasing. Que, así mismo, la ley 675 del año 2001 en su artículo 29 establece que las expensas comunes son solidarias frente a las personas que detentan el dominio del bien inmueble y también establece en el párrafo primero, que el comunero que las pague tiene derecho a repetir lo pagado en contra de los demás comuneros en proporción a lo que corresponda.

Que, la parte demandante aceptó frente a las partidas Nos. 1, 2 y 3, correspondiente al saldo del contrato de leasing cancelado el diecisiete (17) de octubre de 2017; pago de cuota de contrato de leasing del año 2016 meses septiembre a diciembre, pago de cuotas de apartamento de contrato de leasing de enero a octubre del año 2017, fueron aceptadas por la parte demandante como un pasivo de la sociedad conyugal, en el minuto 22:23 de la audiencia: ***“en tal virtud, se aceptan las partidas primera, segunda y tercera como pasivos de la sociedad***

conyugal por estar atados directamente con el contrato de leasing que ha sido inventariado como unico (sic) activo”.

Que, frente a las partidas No. 4, 5, 6 y 7 correspondientes a los pagos de impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, la parte demandante manifiesta (MINUTO 24:10): **“ por tratarse de una carga directa al activo representado en el contrato de leasing, el cual conforme a los contratos financieros es de cargo de los locatarios son pasivos de la sociedad conyugal, los cuales se aceptan, en consecuencia se acepta impuesto predial del año 2016, 2017, 2018, 2019 que conforman las partidas 4 a 7 del pasivo.”**

Que, frente a la partida No. 8 impuesto valorización año 2018, para pago 16 de diciembre del año 2019 pendiente por pagar, la parte demandante manifiesta (minuto 25:15): **Esto es un impuesto de valorización también con cargo al inmueble que hace parte del contrato de leasing, si bien el impuesto como tal se encuentra siendo estudiado por el CONSEJO DE ESTADO es posible que ese pago no toque hacerlo pero en estos momentos el impuesto esta generado esas son las fechas por lo tanto, se acepta este pasivo con cargo a la masa de la sociedad conyugal.**

Que, frente a las partidas números 4, 5, 6 y 7 correspondientes a pagos de impuesto predial años 2016, 2017, 2018, 2019, la parte demandante manifiesta (minuto 24:10): **por tratarse de una carga directa al activo representado en el contrato de leasing, el cual conforme a los contratos financieros es de cargo de los locatarios son pasivos de la sociedad conyugal, los cuales se aceptan, en consecuencia se acepta impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019 que conforman las partidas 4 a 7 del pasivo.**

Que, por lo anterior, resulta incongruente que el Despacho señale que por el simple hecho que como la adquisición del crédito por parte de Antonio José Gómez Posse con el Banco de Bogotá, tiene fecha de desembolso del día 11 de octubre del año 2017, esto es, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, no constituye un pasivo social y ni siquiera constituirá compensación o recompensa,

manifestando que el demandado debe iniciar otro proceso diferente al liquidatorio de la sociedad conyugal, para recuperar dichos valores.

En relación con la partida nominada “deudas y obligaciones futuras” respecto del leasing habitacional, es la única partida de activos aceptada por las partes se deberá cancelar hasta la liquidación definitiva los saldos correspondientes a impuestos prediales, administración, impuesto por valorización, gastos de escrituración del leasing y gastos de administración del leasing, tal como fue aceptado por la parte demandante, motivo por el cual el despacho no puede desconocer estos pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, al tenor de lo previsto en el art.1781 del C. Civil COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone: “2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.* “

También aduce que, **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE** ha cancelado todas las cuotas de administración sin haber recibido pago alguno por la demandante, generando la demandante un enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial de quien asumió en su totalidad las deudas contraídas en vigencia de la sociedad conyugal; debiéndose tener en cuenta también, que el demandado es un adulto mayor de sesenta y cinco (65) años, y por ende sujeto de especial protección constitucional debido a sus condiciones físicas y económicas actuales, pues además de estar desempleado, cuenta con serios problemas de salud.

III. CONSIDERACIONES:

La liquidación de la sociedad conyugal, tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el

proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos, y su presentación está regulada en el art. 501 del Código General del Proceso, que prevé que la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, y que...

“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado....”.

Señala claramente la norma citada anteriormente, que la objeción frente al inventario tiene como finalidad entre otras, el que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, reclamación que obviamente deben realizar las partes del proceso para evitar futuros perjuicios ante el eventual caso de adjudicarse bienes que a pesar de resultar inventariados realmente no existen; o que pertenecen a terceras personas a quienes, por ende, no les es oponible el acto partitivo.

Quedó demostrado en el proceso, que la sociedad conyugal conformada entre los hoy ex – cónyuges tuvo vigencia en el período comprendido entre el 26 de septiembre de 1998 y el 28 de septiembre de 2016, fecha en que se aprobó el acuerdo de divorcio suscrito por ambas partes.

Abordando el caso en estudio, se tiene en primer lugar que, la objeción formulada por la parte demandante en este caso, se dirige frente a las partidas novena a décima tercera de los pasivos, constituidos por los pagos realizados por el demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal de los ex cónyuges, esto es, del 28 de septiembre de 2016, fecha en que se aprobó el acuerdo de divorcio suscrito por ambas partes.

Lo anterior quiere decir, que el señor GÓMEZ POSSE cubrió íntegramente el saldo de la deuda con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. Luego, sin desconocer que, al tratarse de una deuda social, el ex -cónyuge debía responder únicamente por la mitad de la misma, lo cierto es, que, que al haber pagado de más en lo que le correspondía sobre dicho crédito, no le queda otro camino que acudir al proceso respectivo contra la señora MARÍA MARGARITA MANRIQUE ANDRADE, para obtener el reintegro de lo pagado en exceso, de conformidad con lo previsto en el art. 1835 del C. Civil, que a la letra rezan: artículo 1835. Acciones de reintegro contra el cónyuge: ***“Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda (garantía mobiliaria) constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.”***

Ahora bien, fíjese el art. 1796 del C. Civil, como refiriéndose a las deudas de la sociedad conyugal, prevé que son aquellas que se causan en vigencia de la misma: ***“La sociedad es obligada al pago:***

“1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenquen durante la sociedad.

“2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

“2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

“La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges...”. (resaltado fuera de texto). Luego, como las deudas aquí perseguidas fueron causadas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, no se trata entonces de deudas sociales.

De otro lado, tampoco procede como lo pretende el recurrente, que por interpretación extensiva, como la demandante aceptó como pasivos sociales las obligaciones inventariadas en las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del pasivo, debe concluirse que dicha aceptación tácitamente también cobija las restantes partidas del pasivo y que en honor a ello, deben incluirse en la relación del inventario y los avalúos de las deudas de la sociedad conyugal, porque como lo señala precisamente el art. 501 del C.G.P., la aceptación de un pasivo por la contra parte debe ser expresa, es decir, no debe ser producto de una interpretación “extensiva” como aquí se pretende.

Ahora, si bien es cierto, este Despacho no desconoce el pronunciamiento que hiciera la Magistrada, doctora **GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO**, el 27 de mayo de 2010, en el proceso de

liquidación de sociedad conyugal de **ALEXANDRA MARÍA SALAZAR CARO** en contra de **ORLANDO ÁNGEL RAMOS BARRERO** (apelación auto), en torno al punto aquí en cuestión, inaplicando un disposición legal, dicho pronunciamiento es simplemente es una posición muy respetable de la señora Magistrada, que este Despacho no comparte y que tampoco lo obliga, máxime cuando ha venido sosteniendo de tiempo atrás que en este evento cuando uno de los cónyuges con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal paga deudas sociales a cargo del otro socio, debe acudir al proceso correspondiente para el reintegro de lo pagado por este concepto.

Por lo tanto, como el crédito fue pagado íntegramente por el señor GÓMEZ POSSE, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, no podía incluirse en el inventario como partidas del pasivo de la novena a la décima tercera, como acertadamente lo determinó la a- quo, razón por la cual no puede abrirse paso la reclamación elevada por la recurrente frente a este punto.

En lo que concierne a la última partida denominada “**deudas futuras y obligaciones futuras**”, a la cual no se le asignó avalúo alguno, de entrada se advierte que tampoco había lugar a incluirla en el inventario de pasivos de la sociedad conyugal, porque en primer lugar, se trata de obligaciones inexistentes, esto es, que aún no se han causado y segundo, indeterminada en la medida en que no cumple con las características o requisitos del título ejecutivo (pues no fueron aceptadas por la contra parte expresamente), y no se tiene certeza en cuanto al valor asignado a la misma, no cumpliéndose así con las formalidades que deben llenar la relación de las partidas del inventario de que trata el art. 501 del C.G. del Proceso, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

En efecto, como lo prevé el art. 501 del C. G. P., ya citado, “...**En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.**”.

Lo anterior quiere decir, que para que una obligación o pasivo o carga social pueda ser inventariada es necesario que cumpla una de estas dos condiciones: la primera, que la obligación conste en título que preste mérito ejecutivo, o la segunda, que pese a no cumplir con ese requisito (de título ejecutivo), sea aceptada por todos los que concurrieron a la diligencia.

En este caso nos encontramos en la primera premisa, esto es, que la obligación pretendida conste en documento que reúna los requisitos de título ejecutivo, pues la parte actora mostró su desacuerdo frente a esta partida del pasivo inventariado por su contra parte. Veamos porque:

Según el art. 422 del C. General del Proceso. “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**”. (resaltado fuera de texto).

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según lo contempla la norma que acaba de transcribirse.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen

del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene **debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones**. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación **es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación **es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple** por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Analizados los documentos aportados por el demandado como soporte de este pasivo, se encuentra que, a la luz de lo previsto en el art. 422 del C. General del Proceso, salta de bulto que los mismos no reúnen las exigencias de ley para ser considerados título ejecutivo, pues ni siquiera se encuentra determinada la cuantía de la eventual obligación que por lo demás, a la fecha no ha surgido.

En este orden de ideas, el auto recurrido deberá mantenerse incólume, en lo que fue materia de apelación.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 12 de marzo de 2020, por la Juez Séptima (7) de Familia de Bogotá, D.C., en lo que fue materia de apelación, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas a cargo del recurrente - demandado, por cuanto se le concedió el beneficio del amparo de pobreza en auto del 18 de julio de 2019.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado de origen, allegando copia de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado